



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MARIO RESTREPO, instaura en contra de **TIENDAS D1 KOBIA COLOMBIA SAS**, demanda **ACCION POPULAR**, radicada **544053103001-2021-00137-00**, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Revisados los documentos asomados, al momento de determinar la competencia, como al revisar el objeto del asunto, teniendo en cuenta la ley 472 de 1998 -Artículo 16. Que a la letra indica.

“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. Parágrafo.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita, dado que la parte accionante, hace saber al despacho que los hechos objeto de reclamación, están siendo vulnerados o amenazados presuntamente en la **Manzana 16 Calle 6 Norte Urbanización La Ceiba del Municipio de Cúcuta Norte de Santander**, carecería de competencia territorial el presente operador judicial para asumir el conocimiento.

Por lo anterior se dispone la remisión del presente proceso, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, a fin que sea repartida al señor **Juez Civil Del Circuito de Cúcuta** ®, para que asuma el conocimiento. Por lo expuesto.

En aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo de plano y a ordenar su remisión al Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda **ACCION POPULAR** radicada bajo el # **544053103001-2021-00137-00**.

SEGUNDO: Ordenar su remisión A la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, a fin que sea repartida al señor **Juez Civil Del Circuito de Cúcuta** ®, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros y el sistema.
German 12 Julio/2021

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélsa
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070*

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231e8fd72a1f68c457770457fe082a6988a3d544399c0f93495982377f02
529e**

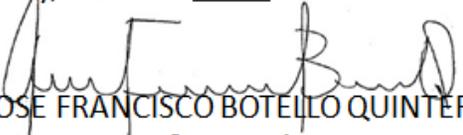
Documento generado en 12/07/2021 09:10:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,

Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), mediante apoderado judicial, instaura en contra de **ANDRES HERNANDO PORTILLA LUNA y LUISA MARIA SERRANO RUEDA**, demanda **VERBAL- RESTITUCION MUEBLE (LEASING)** radicada bajo No. **544053103001-2021-00135-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

Artículo 6. *Demanda.* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. *Notificaciones personales.* Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Así las cosas como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL** radicada bajo el **544053103001-2021-000135-00**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora, NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

German 12 Julio / 2021

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

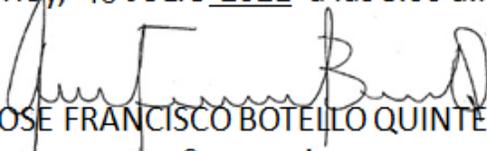
**428321453a32c87ccae3282378cbaf7d77034f18288d1c0fa28c7e2806f3
6e35**

Documento generado en 12/07/2021 09:10:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

BANCO COOMEVA S.A mediante apoderado judicial, instaure en contra de **GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ y OLGA LUCIA GARROTT MANOSALVA**, demanda **HIPOTECARIA** radicado **544053103001-2021-00133-00** se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al revisar el escrito de la demanda, se tiene que la parte demandante, allega como título base del recaudo.

- 1) **Pagare #2301 14958291 00** suscrito por **GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ y OLGA LUCIA GARROTT MANOSALVA**, a título de mutuo hipotecario, por la suma de **\$20.000.000.** de pesos, suscrito el 17 de agosto de 2012.
- 2) **Pagare #2301 11726996 00** suscrito por **GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ y OLGA LUCIA GARROTT MANOSALVA**, a título de mutuo hipotecario, por la suma de **\$80.000.000.** de pesos, suscrito el 23 de diciembre de 2011.
- 3) **Pagare #2301 9804217 00** suscrito por **GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ y OLGA LUCIA GARROTT MANOSALVA**, a título de mutuo hipotecario, por la suma de **\$350.000.000.** de pesos, suscrito el 04 de octubre de 2011.
- 4) **Pagare #2301 28403197 00** suscrito por **GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ**, a título de **crédito rotatorio**, por la suma de **\$22.041.257.** de pesos, suscrito el 21 de junio de 2021.
- 5) **Certificado de Matricula Inmobiliaria # 260-184059**, donde según la **anotación # 07 da cuenta de la inscripción de la Hipoteca # 1892 DEL 01-09-2011** Notaria Primera De Cúcuta.
-En el mismo certificado en su **anotación 13 da cuenta de la adjudicación liquidación sociedad conyugal** de GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ y OLGA LUCIA GARROTT MANOSALVA a la señora: **OLGA LUCIA GARROTT MANOSALVA**

Pretende la parte actora que con los anteriores documentos se libre mandamiento ejecutivo, en contra de los deudores y de la actual propietaria del bien dado en garantía hipotecaria, a lo cual el Despacho se pronunciara de la siguiente manera:

*“En efecto, el acreedor real tiene dos acciones cuando el crédito garantizado con título especial se hace exigible para hacerlo efectivo, una vez vencido el plazo del mismo, **este es una acción personal nacida del derecho de crédito contra el deudor de éste y otra de carácter real**, cuyo origen es una negociación de hipoteca o prenda, título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado.”*

Los procesos ejecutivos parten de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, no se trata de debates jurídicos en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si las parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega.

Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado o el mismo deudor o un tercero, **en el primer caso**, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal, **en segundo lugar, contra el actual dueño solo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca y en contra del deudor, solo la acción personal originada en el crédito exigible.**

De esta manera, el actual propietario estará vinculado por el hecho de tener en su poder el inmueble hipotecado. Sin embargo, la responsabilidad a su cargo no podrá extenderse más allá de lo que corresponda en relación con el bien hipotecado.

Hechas las anteriores consideraciones, nota el Despacho, que la actual titular del derecho real de dominio, recae en la señora, **OLGA LUCIA GARROTT MANOSALVA**, de lo anterior da fe la anotación # 13 del certificado de libertad y tradición, por lo que solo estaría llamada a responder solo por la hipoteca, que a más está respaldada con los **Pagares # 2301 14958291 00, 2301 11726996 00 y 2301 9804217 00** suscrito por **GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ y OLGA LUCIA GARROTT MANOSALVA**, a título de mutuo con intereses, por la suma de **\$450.000.000**, de pesos.

Si miramos con detenimiento, **el Pagare # 2301 28403197 00** suscrito por **GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ**, a título de **crédito rotatorio**, por la suma de **\$22.041.257**, de pesos, suscrito el 21 de junio de 2021, **es de carácter personal**, hecho en razón a sus derechos de crédito, las cuales en ningún momento consta el cuerpo del título, que dichas sumas de dinero sean respaldadas, con la garantía hipotecaria.

Por lo que mal haría el Despacho en aceptar, dar trámite y el curso pertinente a está indebida acumulación de pretensiones, ya que como se dijo con anterioridad de manera generalizada, contra la actual propietaria de los derechos reales, solo le es posible, vincularla como parte pasiva solo en un proceso de ejecución hipotecaria pero solo contra ella, de otra parte contra el deudor, GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ, le es dado la posibilidad de ejecutarlo solo, por lo que tiene que ver con el crédito adquirido, exceptuando los de mutuo ya que el bien inmueble salió de su dominio, por lo que no estaría llamado a responder por este, si miramos que quien asume la propiedad arrastra con la tradición del bien y es responsable de ello.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que Los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

No sobra decir que el mandamiento de pago es una sentencia anticipada y para librarlo el juez ha de tener plena certeza, es decir, no ha de existir hesitación alguna como la que se consignó con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que el trámite impetrado no es el adecuado,

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago por lo motivado.

SEGUNDO: Entréguese al actor los anexos de la demanda previo recibo sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar la presente actuación anotando su salida y motivos en los libros y en el sistema.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora. **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

German 12 Julio 2021

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

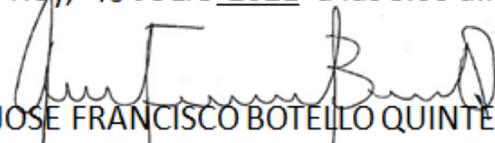
Código de verificación:

fc2b843e1fd8f7b69805736d5ef05fc02cbb02231abdd4e680695e8011e757e8
Documento generado en 12/07/2021 09:10:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OLGA LUCIA SOTO CUEVAS, mediante apoderado judicial, instaure en contra de **JORGINHO GARCIA GONZALEZ**, demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** radicada bajo No. **544053103001-2021-00130-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Así mismo se tiene que la demandante, **OLGA LUCIA SOTO CUEVAS** solicita se de aplicación al **artículo 151 del C.G.P.**, y siguientes que tratan del **amparo de pobreza**, al que se accederá en la parte resolutive.

La parte actora solicita la inscripción de la demanda, sobre el vehículo, supuestamente de propiedad del demandado, de matrícula venezolana a lo cual no se accederá, por improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentra registrado ante tránsito, a pesar de lo invocado por la parte demandante, que refiere la Ley 1195 del 2019, en su artículo 121. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la ley citada no se legalizo propiedad alguna, sino la permanencia de los rodantes en el territorio nacional, no remplazando o habilitando este iniciativa gubernamental, que dichos vehículos figuren inscritos ante en el Ministerio de Transporte, siendo ello requisito para acceder a la medida.

En razón a la negación de la medida previa solicitada, se le requiere a la parte actora para que allegue la respectiva constancia de haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido por el **Art. 35 de la Ley 640 de 2001**, no se cumple, y dando aplicabilidad al **Art. 36** de la norma en cita, en armonía con **El artículo 38** de la misma ley, que establece que si el conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios, **por lo que se le requiere para que la allegue de tener la respectiva acta de conciliación.**

También se constata que en el acápite de las direcciones, omite aportar la dirección electrónica de la demandante, requiriéndolo fin de cumplimiento Art 82 # 10 C.G.P., por su correo electrónico, de no tener se le solicita proceder a su creación, ya que no es dado aceptar el de su apoderado, para las notificaciones, siendo esto causal de rechazo.

Como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, radicada bajo el **544053103001-2021-00130-00**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

TERCERO: Respecto al amparo de pobreza, se accede al mismo y producirá los efectos del **Art. 151 y siguientes del CGP.**, para los efectos del mismo amparo, se le designa para que Continúe actuando como apoderado de la demandante **OLGA LUCIA SOTO CUEVAS**, el Doctor, EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**. Como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, en concordancia con el numeral anterior.

German 12 Julio / 2021

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

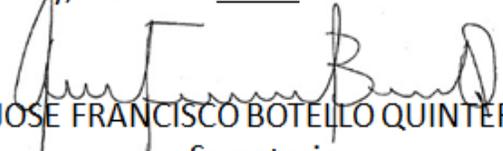
0d162364ca4900a3a2559ebcdc65696f36e3f7a4bbbd9369d76c5ce7e2c4d9e4

Documento generado en 12/07/2021 09:10:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACOTIBANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, instaura en contra de **JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ**, demanda **EJECUTIVA**, radicada **544053103001-2021-00129-00**, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión.

Revisados los documentos asomados, al momento de determinar la competencia y la cuantía, miramos lo normado en **el Art. 25 y 28 del C. G. P.**, será de conocimiento del Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario ®.

Por lo anterior se dispone la remisión del presente proceso, al señor **Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario** ®, para que asuma el conocimiento en razón a la cuantía, como al factor territorial. En aplicación a lo dispuesto en el **Art. 90 del C. G. P.**, se procederá a su rechazo de plano y ordenar su remisión al Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOSPATIOS**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el # **544053103001-2021-00129-00**.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al **Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario** ®,

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros y el sistema.

German 12 Julio 2021

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

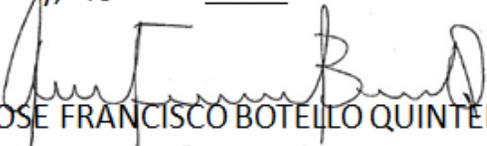
8ad0d8402ae2d2762d6a66669351b275396ed2768f63107feca3a2793541fad5

Documento generado en 12/07/2021 09:10:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda **ABREVIADA, (Restitución de inmuebles)** radicada al # **544053103001-2021-00124-00** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Mediante apoderado judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ.**

Por reunir los requisitos legales la misma acorde a lo establecido en los Art. 82,83 y 385 del C.G.P., es viable su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda **ABREVIADA** de restitución de bien inmueble, radicada al # **544053103001-2021-00124-00** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado, conforme lo dispuesto en el **artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020.** Requiriendo a la parte actora, fin de cumplimiento al numeral 1 del **Artículo 317 C.,G.P.**, so pena de estar incurso en tal sanción procesal, así mismo para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho, (jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Art 368 C.G.P.).** Previsto en el título I capítulo I, en concordancia con el **artículo 385 del C. G. P.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que de no surtir las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a los numerales anteriores dentro de los siguientes 30 días, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora, DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

German 12 Julio/2021

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

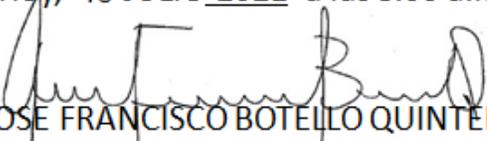
**06996a1fa87a789dd088a6d30296da6f7dc5540f3e029c7726fb95f69003
3129**

Documento generado en 12/07/2021 09:10:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LUIS ALBERTO HERNANDEZ PEREZ y otros, mediante apoderado judicial, instaura en contra de **ALVARO HERNANDEZ PEREZ**, demanda **DIVISORIA**, radicada **544053103001-2021-00122-00**, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión,

Revisados los documentos asomados, con la demanda (recibo predial # 532041, dirección Avenida 5 # 33-84 Barrio Doce de Octubre, del Municipio de Los Patios. Matricula inmobiliaria # 260-266017), se tiene que el avalúo del bien objeto de Litis, es por **(\$7.863.000)** y (recibos predial # 524502, dirección Calle 34 # 4-89 (Calle 34 # 3-89) Barrio Doce de Octubre, del Municipio de Los Patios. Matricula inmobiliaria # 260-266018), se tiene que el avalúo del bien objeto de Litis, es por **(\$13.104.000)** que al sumar los dos nos da la suma de **\$20.967.00** siendo de mínima cuantía, No siendo por ello este operador judicial el competente para asumir el conocimiento, por lo que al momento de determinar la cuantía y la competencia territorial como lo disponen los **Art. 26 numeral 4 y 28 numeral 7 del C. G. P.**, será de conocimiento del Juez Primero Civil Municipal de Los Patios.

Por lo anterior se dispone la remisión del presente proceso, al señor Juez Primero Civil Municipal de Los Patios, para que asuma el conocimiento en razón a la competencia territorial. En aplicación a lo dispuesto en **el Art. 90 del C. G. P.**, se procederá a su rechazo de plano y a ordenar su remisión al Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda **DIVISORIA**, radicada bajo el # **544053103001-2021-00122-00**.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al Juez Primero Civil Municipal De Los Patios.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros y el sistema.

German 12 Julio 2021

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

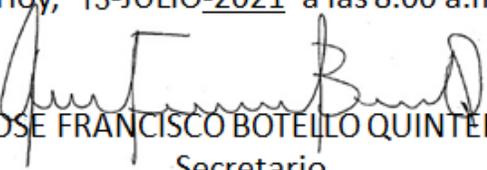
524a7310238783a641cc70d07d7db26a1b40dc6fa55fa7d703b3d65c570add53

Documento generado en 12/07/2021 09:10:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** radicada al # **544053103001-2021-00121-00** presentada por **LUIS ALBERTO HERNANDEZ PEREZ y otros** mediante apoderado judicial en contra de **ALVARO HERNANDEZ PEREZ**.

Revisada que fue la actuación se encuentra lo siguiente:

-Nota el Despacho que el requisito de procedibilidad exigido por el **Art. 35 de la Ley 640 de 2001**, no se cumple, y dando aplicabilidad al **Art. 36** de la norma en cita, en armonía con **El artículo 38** de la misma ley, que establece que si el conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios, **por lo que se le requiere para que la allegue de tener la respectiva acta de conciliación.**

Asimismo se constata que de conformidad con los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

En virtud, a lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: Se inadmite la demanda **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** radicado # **544053103001-2021-00121-00**

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de que trata el **Art.90 del CGP** para que subsane las falencias anotadas en la motivación.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, como apoderada de la parte actora en la forma y términos del memorial pode conferido.

German 12 Julio 2021

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070*

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf3988caaa4d0605f41fdb8e08a7a318dc44c9a2227af651ead17a0031e5e2b

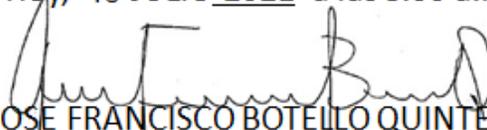
Documento generado en 12/07/2021 09:10:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,

Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda radicada bajo el número **544053103001-2021-00068-00**, sobre **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL- COMERCIANTE**, a las voces de la **Ley 1116 de 2006** instaurada por **LUIS ENRIQUE CORZO ALVAREZ** en su calidad de comerciante como persona jurídica, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad contra **ACREEDORES VARIOS**. Se consideran reunidos los presupuestos de la ley en cita, por lo que se procederá a su admisión y trámite conforme a la misma, luego de subsanada.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de **INSOLVENCIA JUDICIAL**, promovida por **LUIS ENRIQUE CORZO ALVAREZ**.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite previsto en la **ley 1116 de 2006**.

TERCERO: Notificar al deudor la apertura de este trámite personalmente.

CUARTO: Ordenar la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, conformé lo señala el **artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Oficiese.**

QUINTO: Designar en el cargo de **PROMOTOR AL SEÑOR LUIS ENRIQUE CORZO ALVAREZ**, Residente Calle 0 # 13^a-17 Barrio San Gregorio Villa del Rosario, olcorzo675@gmail.com (315-7883529)

SEXTO: Ordenar al señor deudor que en el término de veinte (20) días, de conformidad al artículo del ARTÍCULO 24. allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, los derechos de voto y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

SEPTIMO: Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que

aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción, dentro del plazo de **CUARENTA (40) días**, de conformidad con lo ordenado en el **numeral 3 del referido artículo 19 de la ley 1116 de 2006**, posteriores a allegar el deudor presente su proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

OCTAVO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado por secretaria, a los acreedores por el término de **diez (10) días** para los fines establecidos en el numeral 4 artículo 19 de la ley 1116 de 2006, del inventario inicial y proyecto de calificación y graduación del crédito y derechos de voto.

NOVENO: Prevenir al deudor y al promotor para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los **numerales 5, 6,8,9 y 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006**.

Publicar aviso por el término de **cinco (05) días** de conformidad con el **numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006**.

DECIMO: Comuníquese a los Juzgados Civiles, Laborales, y de Familia de la ciudad y del resto del Distrito Judicial de Cúcuta, Igualmente a los Consejos Seccionales de la Judicatura del País, para la correspondiente difusión a los Jueces Civiles, Laborales y de Familia y Sala Civiles Familia de los Tribunales de Distrito Judicial. Comunicándoles sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho para ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del insolvente **LUIS ENRIQUE CORZO ALVAREZ**, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.**

DECIMO PRIMERO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización y la designación del señor promotor, una vez posesionado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

DECIMO TERCERO: Reconocer personería a la Doctora, STEFANIA VILLAMIZAR HERNANDEZ, como a ponderada de la parte demandante en la forma y términos del memorial pode conferido.

German 12 Julio / 2021

COPIESE Y NOTIFIQUE,

Firmado Por:

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b406a09092edf05696a5201b8fd6752991d50488e3b544f4043e5a82f68b7f86

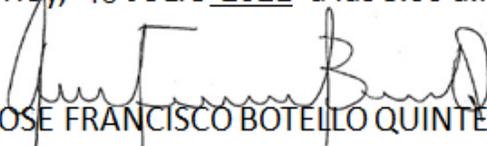
Documento generado en 12/07/2021 09:10:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,

Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa al despacho el proceso instaurado por **ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR**, mediante apoderado judicial instauran en contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTRIOS DE LOS PATIOS** demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**. Radicado # **544053103001-2021-00044-00**, para disponer lo pertinente.

La parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se Accede al Amparo de Pobreza de conformidad al **Art. 151 y siguientes del CGP.**, para los efectos del mismo amparo, y en consecuencia se designa como apoderado del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO** alegando que:

Que se le está violando el debido proceso por no habersele corrido traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de junio que da trámite a la contestación de la demanda, excepciones, y solicitud de amparo de pobreza.

A su vez el demandado afirma que fue remitida la solicitud al demandante de conformidad al art. 78 del CGP.

En razón a ello, antes de decidir , se requiere a la parte demandada allegue copia de la notificación de recibido de las solicitudes al demandante, de los escritos presentadas al juzgado, en razón a que dentro del trámite aparece el envío del correo de fecha mayo 5 de 2021, pero no la notificación de entrega, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y art 78 del CGP., a fin de verificar la trazabilidad de la remisión del mensaje, para lo cual se le concede el término de tres días a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

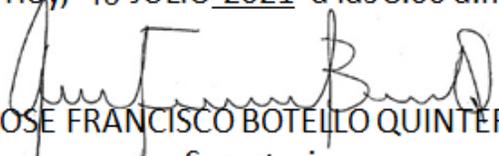
314cf8a808ed7fae84b7b29659b3f63d19ee945df01adac1c9afa07a1c13a91e

Documento generado en 12/07/2021 05:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2021-00021-00, adelantado por BANCOLOMBIA Contra CRMEN ELISA CONTRERAS PULIDO, para continuar con su trámite.

Revisado el expediente, el Despacho observa que en el Auto de fecha 26 de abril de 2021, se ordenó en la parte resolutive numeral tercero la designación del secuestre TRINO ALONSO QUINTERO JIMENEZ, debiendo legalmente ordenar a LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS designar el señor secuestre a su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios: **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar el Auto de fecha 26 de abril de 2021, ordenando designar LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO).

SEGUNDO: Por Secretaria enviar oficio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

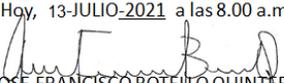
a3cae24406d5dde96c330582dec712e1f2a8b833a0c371749773060646cef94d

Documento generado en 12/07/2021 09:10:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTEILLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el N° 544053103001-2021-00011-00, adelantado por ALFONSO BLANCO AREVALO en contra de SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ se allegó el oficio de embargo del inmueble debidamente diligenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

Por otra parte, el Despacho observa que en la Anotación No. 07 del Folio de Matrícula Inmobiliaria visto a folios 30 al 32 del C. 1, aparece vigente Hipoteca constituida por los demandados SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ a BANCOLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del P. ordenará la notificación de BANCOLOMBIA S.A., para que haga valer dicho crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o dentro de este mismo proceso en acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal. Para tal efecto deberá la parte actora cancelar el arancel correspondiente.

También el Despacho observa lo presentado por la parte demandada visto a folios 34 al 43, en donde se otorga poder a la Dra. DEISSY VANESA CAMARGO CARDENAS apoderada de la parte demandada Así las cosas este Despacho conforme al art. 301 del C. G del Proceso., ordenará dar por notificado por conducta concluyente a los demandados SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ y ordena reconocer personería a la Dra. DEISSY VANESA CAMARGO CARDENAS apoderada de SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ.

Se observa también Incidente de Nulidad por indebida Notificación presentado por la parte demandada, el cual por Secretaria se ordena correr traslado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, ubicado en la carrera 6 N 21-16 interior 32ª manzana A de Lomitas “Conjunto cerrado punta gaviotas”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-256818.

SEGUNDO: Comisionar al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que realice la anterior diligencia, con facultad para subcomisionar. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: En consecuencia ordenar a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO)**. Designe un secuestre a su cargo, para llevar a cabo la diligencia.

TERCERO: Notificar a BANCOLOMBIA S.A., para que haga valer dicho crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o dentro de este mismo proceso en acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal. Para tal efecto deberá la parte actora cancelar el arancel correspondiente.

CUARTO: DAR por NOTIFICADO por conducta concluyente a los demandados SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ.

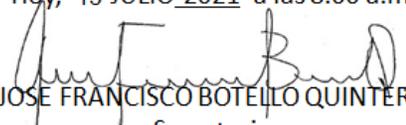
QUINTO: Reconocer a la Dra. DEISSY VANESA CAMARGO CARDENAS como apoderada de los demandados SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ.

SEXTO: Por Secretaria correr traslado a la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6904c4f35ebdfca0ffe261fd6b465d97b1f5098204c4a261b5f0651b0d7af711

Documento generado en 12/07/2021 09:10:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **HIPOTECARIO**, radicado bajo el N° **544053103001-2020-00197-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ANA MARIA HUERTAS ENTRENA**, donde el apoderado de la parte demandante, solicita la **Terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantar medidas, y archivo.**

Como quiera que lo solicitado por el memorialista es procedente, por reunir los requisitos de que trata el artículo **461 del C.G.P.**, y el escrito fue presentado como lo exige la Ley Procesal Civil, el Despacho accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**

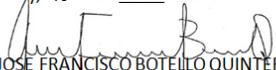
SEGUNDO: LEVANTAR el embargo decretado dentro de esta acción **.Librar oficio.**

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro respectivo.
German 12 Julio 2021

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d27bdc33a4d19dae59b43f89f56f4122e7fa95663c8178fa2418e626be21b5

Documento generado en 12/07/2021 09:10:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir en sentencia, el presente proceso de **ABREVIADO RESTITUCION TENENCIA LEASING**, radicado bajo el # **544053103001-2020-00184-00**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA**. Para que previo los tramite legales y de conformidad con los hechos de la presente demanda, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones.

HECHOS

PRIMERO: Mediante documento privado de fecha 30/Noviembre/2018, la demandada **DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA**, celebro con la entidad demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, un contrato de LEASING HABITACIONAL N°. **06006066800216618**, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado es el locatario, (arrendatarios) del inmueble ubicado en la **Vía Variante La Floresta #39-138 Conjunto Residencial Los Arándanos Casa C13 -en el municipio de Los Patios**, identificados con folios de matrícula inmobiliaria **260-324684**.

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) se celebró por la suma de \$92.000.000, Por el término de 180 meses. Tiempo en el cual los locatarios (arrendatarios), se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual de \$1.265.000, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; suma que debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato; pactado en \$92.000.000,00.

TERCERO: Durante el plazo otorgado en este contrato para la cancelación del Leasing, pagara, mensualmente, a BANCO DAVIVIENDA S.A. intereses remuneratorios, a la tasa de interés de 15.66%E.A.

CUARTO: El demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma en que se estipuló en el contrato, e incurrió en mora en el pago de los cánones desde el día 30/Abril/2020.

QUINTO: En la cláusula Vigésima Octava del contrato, los demandados renunciaron a los requerimientos para constituirse en mora.

SEXTO: A pesar de los requerimientos hechos al locatario – arrendatario, éste no ha cancelado el valor de los cánones atrasados, sobre los cuales deben cobrarse intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha del respectivo vencimiento.

SEPTIMO: El valor total de los cánones adeudados a la fecha 19 de Noviembre de 2020, más los cargos por concepto de seguros, ascienden a la suma de \$10.204.333,26 con un pago total de la obligación por valor de \$96.694.895,75.

OCTAVO: Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento en aplicación al principio de la buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P. que los títulos valores originales se conservan en mi poder, así como también no he promovido ejecución usando el mismo documento.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento de vivienda urbana, del inmueble ubicado en la Vía Variante La Floresta #39-138 Conjunto Residencial Los Arándanos Casa C13 -en el municipio de Los Patios, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-324684, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. No. 2777 del 28 de Noviembre de 2018 de la Notaria 4 del círculo de Cúcuta, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA, como locatario a término definido, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del mes de Abril de 2020.

SEGUNDA. Que se condene al demandados, a restituir al demandante, Banco Davivienda S.A., el inmueble identificado con folio 260-324684, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 2777 del 28 de Noviembre de 2018 de la Notaria 4 del círculo de Cúcuta.

TERCERA. Que NO se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, descritos en el numeral SEPTIMO de los hechos de la presente demanda; y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble, de igual manera estos demandados están obligados a consignar el valor del impuesto predial, valorización y otros que están establecidos en el contrato de leasing y en caso que estos ya estuvieran cancelados deben aportar los recibos cancelados de estos y los de servicios públicos.

CUARTA. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTA. Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

La presente demanda luego de radicada, paso al despacho para ser objeto de estudio, siendo admitida con auto del 27 de enero del 2021, disponiendo además, el trámite, la notificación, la personería, a lo que se dio cumplimiento por secretaria.

La parte demandada, fue notificada del auto admisorio de la demanda por aviso, según constancia de trazabilidad obrante al proceso, que según constancia secretarial al folio 78 C1, da cuenta que el demandado dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

No observándose ninguna irregularidad que invalide lo actuado de nulidad el Despacho entra a estudiar los presupuestos procesales y las condiciones de la pretensión.

Descendiendo al caso en sí se constata que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso.

El Art.384 del C.G.P trata la restitución de inmueble arrendado, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre la materia.

El Art. 385 del C.G.P. trata de otros procesos de restitución de tenencia y reza que: lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa la parte demandante inicia la acción restitución a fin de que la parte demandada haga entrega del. Bien inmueble ubicado en la **Vía Variante La Floresta #39-138 Conjunto Residencial Los Arándanos Casa C13 -en el municipio de Los Patios**, identificados con folios de matrícula inmobiliaria **260-324684**.

Así las cosas, es fácil concluir que la parte actora quien alega propiedad del bien, si bien es cierto está respaldada por el folio de matrícula # **260-324684**, también lo es que está en suspenso su ejercicio, en virtud del contrato de Leasing suscrito para con la demandada, Leasing que debe finiquitarse para poder hacer efectivos los derechos ciertos, reales y actuales sobre la cosa.

Por lo anterior, este juzgado se abstiene de verificar otra prueba por no ser conducente y en consecuencia al probarse los requisitos de la acción de restitución de bien mueble, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Accede a las pretensiones de la demanda, declarar que la señora **DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA**. Incumplió el contrato de Leasing N°. **06006066800216618**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.

SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de Leasing N°. **06006066800216618**, suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra de **DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA**.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, Confórmelo dispone el **Art. 365 del C.G.P.** Se fija por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES DE PESOS **(\$2.000.000)**.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a. **DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA**. Restituir a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el bien objeto del contrato, a saber, Bien inmueble ubicado en la **Vía Variante La Floresta #39-138 Conjunto Residencial Los Arándanos Casa C13 -en el municipio de Los Patios**, identificados con folios de matrícula inmobiliaria **260-324684** de Cúcuta.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandada, que si no restituye el inmueble de manera voluntaria en el término indicado, de **cinco (5) días**, se efectuará su lanzamiento, diligencia para la cual desde ya se comisionara al señor Alcalde Municipal de LosPatios, con amplias facultades para subcomisionar.

SEXTO: Notificar la presente sentencia por estado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archivar el presente proceso, dejando las constancias respectivas.
German 12 Julio / 2021

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

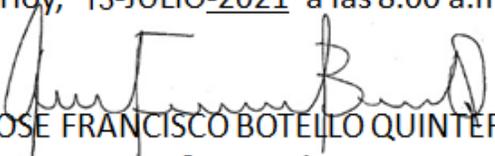
f5241b9d710535ff4471ede20a67c5963964f1c197dd375bc7ea8b086495fa33

Documento generado en 12/07/2021 09:10:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Doce (12) de Julio dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Laboral de Disolución y Liquidación de Sindicato radicado bajo el N° 544053103001-2020-00105-00, adelantado por EICVIRO ESP contra SINTRAEICVIRO, para continuar con su respectivo trámite.

Teniendo en cuenta que el abogado de oficio asignado en auto del 31 de mayo del 2021, no acepto el cargo este Despacho dispone incluir a la Dra. OMAIRA DESSIRE PEREZ ARIAS para ejercer el cargo de abogada de oficio del demandado SINTRAEICVIRO. Librar las comunicaciones del caso al correo electrónico zerepariamo24@gmail.com y hacer las advertencias de ley.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

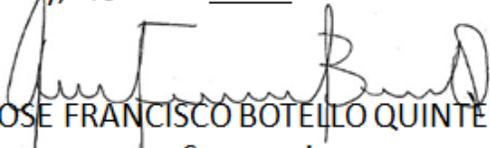
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7255afb9e14085a893e76e9ba7aeb48b7436b287bdf9d38a56d1e53e11380ee**
Documento generado en 12/07/2021 09:10:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Doce (12) de Julio dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Única radicado bajo el N° 544053103001-2019-00224-00, adelantado por MAYERLY KATHERINE CARDENAS VILLAMIZAR contra NELSON AUGUSTO RAMIREZ AMAYA para continuar con su respectivo trámite.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P. Dispone incluir a la Doctora YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ, para ejercer el cargo de Curador Ad litem del demandado NELSON AUGUSTO RAMIREZ AMAYA. Librar las comunicaciones del caso al correo electrónico yurleysantamaria23@hotmail.com y hacer las advertencias de ley.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

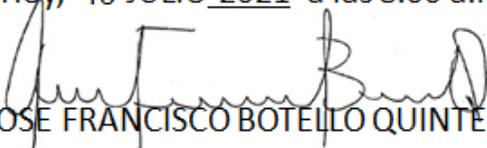
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae12613af0c0f81bbbb9f1d992405400801f6b68e57257e72ede47a952552d**
Documento generado en 12/07/2021 09:10:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho, el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00118-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra ROCIO DE LAS MERCEDES ORTIZ CARRILLO, para decidir lo pertinente.

Antes de continuar con el trámite respectivo se requiere a la parte demandante, con el fin de que aclare el nombre del demandado en la cesión del crédito debido a que el señor HELIODORO ORIELSON MEJIA BLANCO no es parte dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

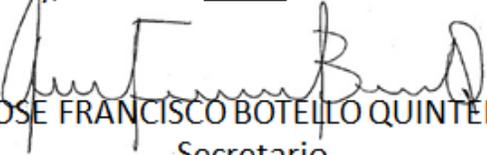
Código de verificación:
d08771eb3e1498c9ac7e9b461c6abe7a24d402e4494975911011cf72fd98b237

Documento generado en 12/07/2021 09:10:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Doce (12) de Julio dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo de a continuación de abreviado Radicado bajo el N° 544053103001-2018-00101-00 instaurado por EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA contra JOSE ROLANDO BATECA NOCUA procede el despacho a decidir sobre el ingreso al juzgado para revisión del expediente.

Decreto 806 de 2020 acorde con el Código General del Proceso y el ACUERDO □ PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se □ debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.” (Subrayas fuera del texto)

En este sentido, las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 señalan:

“ARTICULO 1o: Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías □ de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de □ los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, □ familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y □ disciplinaria, así □ como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del □ presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que □ dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten □ con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá □ prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y □ las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden □ realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejara □ constancia en el expediente y se realizará □ de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Este último subrayado por el despacho determina que deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información. □

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

RESUELVE

PRIMERO: DE OFICIO autorizar el ingreso a las instalaciones del Despacho, al Dr. JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA quien actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.

SEGUNDO: En consecuencia se señala como fecha para acudir a la secretaría del juzgado para el fin señalado la hora 9:00a.m. Del día 21 del mes de julio de 2021, y su permanencia SERÁ DE QUINCE MINUTOS, desde la hora señalada hasta la hora 09.15 a.m. Si advierte que el tiempo debe ser mayor deberá informarlo, y determinar la causa de su ampliación.

TERCERO: Notificar a las partes del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 acorde con el Código General del Proceso y el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98aa3c47489f97f124072947c608f906c1bc6e6eb4c9bc32f50617a093694017

Documento generado en 12/07/2021 09:10:03 AM

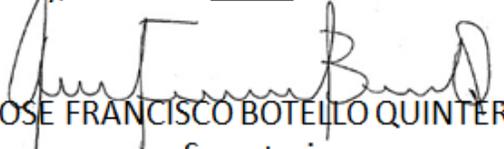
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,

Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir sobre la reactivación de la demanda **ABREVIADA**, (Restitución de inmueble - Leasing) radicada al # **544053103001-2017-00186-00** presentada por **BANCOLOMBIA** mediante apoderado judicial en contra de **DIEGO ENRIQUE MATOS PEÑA y otra**.

La parte demandante solicita del despacho la reactivación del proceso, con escrito obrante folio (135 a 137) que fuera presentado el 25 de mayo de 2021.

1) Escritos donde refiere que el aquí demandado ha incumplido el acuerdo de pago de los cánones post y ante el incumplimiento del acuerdo de pago, solicita la continuidad del proceso declarativo de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

2) Escrito del cual se ordena correr traslado al promotor de la insolvencia CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, para que este se pronuncie previo a tomar cualquier decisión. Lo anterior teniendo en cuenta que no obra constancia que se le haya hecho tal solicitud al operador de la insolvencia, Librar **la comunicación respectiva**.

German 12 Julio 2021

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,

Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81beba7b33871a1046ee793c229c912402f80ca2e4c1e5b1bf8b93e8c2061add

Documento generado en 12/07/2021 09:10:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho el recurso de APELACIÓN contra el auto del 18 de enero de 2021, concedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS e interpuesto por los apoderados de la parte demandante, dentro del proceso, **EJECUTIVO (Incidente Nulidad) # 548744089001-2015-00062-01** de **OMAR GELVEZ DELGADO** Contra **MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL**.

La parte demandada dentro del trámite procesal plantea la solicitud de nulidad y hace las siguientes alegaciones:

1. La parte demandada plantea como causal de nulidad, manifestando que el juez debe tener en cuenta el precedente constitucional por violación al debido proceso del artículo 29 de la C.Nal. De queda cuenta la sentencia T 330 de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta el a quo dentro del presente proceso, fue declarado penalmente responsable por el delito de asesoramiento ilegal.

2. Que en febrero 20 de 2015 el demandante presentó una demanda verbal de enriquecimiento sin causa fundada en una prueba anticipada viciada de nulidad.
3. Se dictó sentencia el 12 de mayo de 2016, declarando que el demandado se enriqueció sin justa causa por las mejoras realizadas.
4. Con fecha 12 de diciembre de 2017 se ordena embargo de las cuentas bancarias, y se retuvo la suma de \$140.000.000 monto al que fue limitada la medida.
5. Con fecha 23 de enero de 2018 en audiencia, se suspendió la diligencia ante el fiscal 100 delegada especializada contra la corrupción adelantada contra el juez de la época civil municipal de Cúcuta, despacho este que se apartó del conocimiento del trámite con fecha 1 de noviembre de 2019.
6. El día 11 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Superior de Cúcuta el señor juez fue condenado a 58 años de prisión, proferida como consecuencia de un preacuerdo para con la fiscalía, y aceptación de los cargos.
7. Que debe tenerse en cuenta la sentencia de la H. Corte Constitucional:
 - 7.1. Que fueron presentadas en tiempo.
 - 7.2. La nulidad solicitada no está consagrada en el artículo 133 del CGP.
 - 7.3. La nulidad es con base al proceso penal.
 - 7.4. La nulidad denegada por 4 juzgado fue aceptada por la H. Corte Constitucional. Mediante decisión de fecha 18 de enero de 2021, el juzgado civil municipal de Los Patios, resuelve la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada dejando sin efecto toda la actuación del proceso ejecutivo a continuación del

proceso declarativo desde el mandamiento de pago inclusive disponiendo la cancelación de las medidas cautelares practicada en el presente proceso.

Considera el a quo que debe estudiar nuevamente las circunstancias particulares teniendo en cuenta que el juez es un administrador de justicia, y se debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y de búsqueda de la verdad en el proceso, manifestando que el anterior juez fue condenado por un hecho ilícito de asesoramiento ilegal, siendo las decisiones favorables al demandante, teniendo entonces, rompiendo con la obligación del juez de ser imparcial, y partiendo como base que los autos ilegales no atan al juez, ni vinculan al juez y las partes, se procede a corregir el yerro.

Por última afirma que el juez debe estar al lado de la justicia, por lo que debió declarar sin efecto todo el proceso ejecutivo.

La parte demandante impugna la decisión y manifiesta que no debe tenerse como precedente, por cuanto el demandado no se hizo parte, y no solicitó nulitar el proceso declarativo base del actual proceso ejecutivo.

Para decidir el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP, determina cuáles son las causales de nulidad, dentro de la que no se contempla la del debido proceso, aludido por el demandado en su alegación de nulidad, sin embargo puede considerarse que dentro del art. 133 por jurisprudencia constitucional, tendríamos la llamada causal de violación al debido proceso.

En sentencia T-125/10 Referencia: expediente T-2'448.218, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, 23 de febrero de 2010, entre otros argumentos determinó :

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

Ahora bien, en Sentencia T-081/09, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, 16 de febrero 2009, señaló que:

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

... El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

... Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”.

En el presente caso, la parte demandante al iniciar el incidente de nulidad dentro del trámite ejecutivo, si bien es cierto, puede alegar el derecho al debido proceso de que trata el artículo 29 de la C. Nal, no menos ciertos que deben ceñirse este trámite a lo establecido en el procedimiento, es decir por que fueron registrados dentro del trámite expedencial respectivo, y no así dentro de otros procesos cuyas decisiones hicieron tránsito a cosa juzgado.

Téngase en cuenta que en el caso concreto del presente trámite ejecutivo se pretende la nulidad del procedimiento ejecutivo en razón a que en sentencia penal, se señaló que se adelantó un proceso declarativo bajo el denominado punible de asesoramiento ilegal.

Efectivamente se arrimado al trámite incidental la sentencia No. 330 de 2018 de la H. Corte Constitucional dentro de la acción de tutela que señala la necesidad en presencia de defectos procedimentales declarar las nulidades que se alegan en torno a dicha causa.

Para este despacho, es muy válida la apreciación que hace la H. Corte Máximo tribunal Constitucional, pero esta no se debe aplicar en el presente caso, en el que no se ha señalado declaratoria de nulidad alguna en relación con los procesos adelantados en materia civil.

La jurisprudencia ha sido clara que lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo y así determinó en **Sentencia T-1274/05**:

2. Procedencia de la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales.

En el fallo de tutela del cual me aparto se trae a colación una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez. A renglón seguido se afirma que se trata de un criterio restrictivo, que debe ser manejado con carácter excepcional y no para enmendar cualquier error cometido por el operador jurídico.

A mi juicio, la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.

Así las cosas, una providencia judicial mediante la cual se revoca un auto de las señaladas características, no puede ser considerada una vía de hecho, ni procedería en consecuencia una acción de tutela, tanto menos cuando el supuesto afectado con la misma ha ejercido los recursos que la ley procesal le otorga.

Al igual que la Corte Constitucional, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que un error en la aplicación de la ley, con menoscabo del derecho de defensa y el debido proceso, no conlleva de sí a que deba mantenerse en él, existiendo las disposiciones que permiten corregirlos, y así ha dicho y precisó:

SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente **FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ**, el 6 de febrero 2013, Ref: Exp. T. N° 5400122210012012-00001-02, tutela contra el Tribunal de tierras de Cúcuta.:

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala ha avalado la modificación de decisiones ejecutoriadas, alterando su inmutabilidad, cuando se busca remediar un determinado yerro o evitar incurrir en otros, procurando, en todo caso, preservar la legalidad del pleito.

En relación con el tema la Corte expuso que: “...es incontrovertible que el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador ‘a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión’, determinación apoyada en la norma reguladora del asunto y en un criterio auxiliar de interpretación que, desde luego, no luce a simple vista, abiertamente antojadiza o arbitraria, para cuestionarse en sede tutelar” (sentencia de 15 de julio de 2009, rad. 00206-01, reiterada el 12 de abril de 2012, exp, 00323-01).

Sin embargo descendiendo al caso que nos ocupa, no puede señalarse que las pretensiones de nulidad deban adelantarse a través de un incidente de nulidad, si todas las decisiones han cobrado fuerza de cosa juzgada, aun a pesar de que los interesados aleguen que no están obligados a su pago y que por lo tanto, deben revocarse todas las decisiones dentro del proceso ejecutivo, por falta de los requisitos que la ley exige para su ejecución, ya que ello implicaría necesariamente que la sentencia declarativa de condena dentro del proceso de enriquecimiento sin causa, debe correr el mismo destino, es decir, no servir de base para iniciar cualquier trámite ante la justicia civil.

Ante este tema la jurisprudencia se ha ocupado, sin que sea igual caso a la sentencia aludida por el incidentalista, y sobre el particular ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

*En consecuencia, la regla general es que solo una vez alcanzada la fijación procesal en firme de la existencia y de la magnitud del daño causado a la víctima por el hecho punible, resultado del ejercicio de la respectiva acción resarcitoria de naturaleza civil de la cual son titulares dicha víctima o sus sucesores, no debido a la iniciativa oficiosa de los funcionarios en obediencia a los perentorios mandatos contenidos en los Arts. 55, 56, 180 numeral 8° y 334 numeral 6° del Código de Procedimiento Penal, y en la medida en que para ese ejercicio se haya empleado uno cualquiera de los conductos con tal fin indicados en el Art. 43 ibídem, podrá decirse sin rodeos que a aquella no le es permitido renovar su demanda e intentar discutir de nuevo las mencionadas materias en otro proceso civil posterior seguido en contradictorio con quienes fueron declarados responsables del hecho punible, así como tampoco podrá hacerlo, con la misma limitación subjetiva naturalmente, **si pese a mediar condena penal, se rechaza la indemnización y por lo tanto es desestimada la acción civil por falta de prueba del perjuicio o su cuantía.** Habrá en estos eventos cosa juzgada respecto de la responsabilidad civil deducible a esas personas en particular y, por ende, es el Art. 332 del Código de Procedimiento Civil la disposición a la que habrá de remitirse el juzgador en orden a evaluar un estado de cosas con semejantes características (CSJ, SC del 15 de abril de 1997, Rad. n.° 4422; subrayas y negrillas fuera del texto).*

En tiempo más reciente, esa misma Corporación, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 38 (parcial), 42, 48 (parcial), 52 (parcial), 55, 57 (parcial) de la Ley 600 de 2000, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Penal, aseveró que:

Así entonces, es claro que cuando la ley ofrece al afectado por el delito la opción de constituirse en parte civil en el proceso penal o de acudir independientemente a la jurisdicción civil, le está ofreciendo o bien la posibilidad de intervenir en el proceso penal para obtener la indemnización correspondiente y colaborar con la administración de justicia en el esclarecimiento de la verdad y la sanción del responsable, o bien la de perseguir exclusivamente la indemnización de los perjuicios sin acceder a las posibilidades concedidas por el primero.

Es el afectado por el ilícito quien tiene la opción de determinar la ruta procesal que más convenga a sus intereses. Desde tal perspectiva, no tendría sentido reprocharle al legislador que haya establecido restricciones en el diseño de cada opción, restricciones que, además, van encaminadas a trazar con exactitud los linderos de una y otra vía procesal. Así pues, no es lógico confundir los fines de la vía jurisdiccional civil con la penal, pues cada una tiene su propio trazado y condiciones de ejercicio. En últimas, como cualquiera de las opciones permite a la parte afectada reclamar la indemnización de perjuicios, el legislador consideró incompatible que el afectado, a fin de obtener dicha indemnización, ejerciera simultáneamente las dos alternativas.

*La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha recogido el razonamiento anterior al afirmar que **no es posible utilizar las dos vías procesales cuando se pretende obtener la reparación de los perjuicios causados por el ilícito.** Así, en uno de sus fallos, el máximo tribunal de la justicia contenciosa sostuvo:*

Dentro de las opciones que la ley le otorga al perjudicado, éste puede optar por la que mejor se acomode a sus aspiraciones e intereses jurídicos y patrimoniales, pero sometido desde luego a los resultados favorables o desfavorables que esa opción pueda hacia el futuro proporcionarle. De otra forma se patrocinarían condiciones inaceptables desde el punto de vista procesal y jurídico, que le permitirían al afectado transitar por dos jurisdicciones diferentes en busca del

resarcimiento más favorable y prevalido de una doble oportunidad de sacar adelante su aspiración resarcitoria, en condiciones que ciertamente no se adecuan a un proceso justo y de equidad para las personas naturales o jurídicas que se vean involucradas en cada accionar del afectado, con perjuicio del principio de la cosa juzgada el que en todo caso se vería afectado con el fallo definitivo posterior. (Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Tercera. Santafé de Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 1993. Consejero Ponente: Doctor Daniel Suárez Hernández. Referencia: Expediente N° 8201. Actor: Marta Lucía Crisancho de Molano. Demandado: La Nación - Policía Nacional.) (Subrayas fuera del original)

Por lo anterior no es posible afirmar, como lo hace el impugnante, que la imposibilidad de participar en el proceso penal, cuando se ha iniciado un proceso civil independiente, vulnera el derecho de defensa de la víctima porque algunas decisiones adoptadas en el proceso penal puedan incidir en la pretensión indemnizatoria. **El hecho de que exista una opción y de que cada alternativa ofrezca sus propias desventajas no desvirtúa el hecho de que en ambos trámites el derecho al debido proceso se encuentra suficientemente garantizado.** Además, **la circunstancia de que ciertas decisiones en el proceso penal puedan tener incidencia en el proceso civil es normal en el desenvolvimiento de las investigaciones, por lo que hay que suponer que la misma es conocida por el afectado que escoge entre una y otra** (Corte Constitucional, sentencia C-899 del 7 de octubre de 2003).

Así las cosas, para este despacho es claro como advierte d jurisprudencia de la H. Corte Dentro de las opciones que la ley le otorga al perjudicado, éste puede optar por la que mejor se acomode a sus aspiraciones e intereses jurídicos y patrimoniales, pero sometido desde luego a los resultados favorables o desfavorables que esa opción pueda hacia el futuro proporcionarle. De otra forma se patrocinarían condiciones inaceptables desde el punto de vista procesal y jurídico... **El hecho de que exista una opción y de que cada alternativa ofrezca sus propias desventajas no desvirtúa el hecho de que en ambos trámites el derecho al debido proceso se encuentra suficientemente garantizado.**

En razón a lo antes señalado, se tiene que no es posible a través de un incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo, dejar sin efecto las decisiones debidamente ejecutoriadas que han hecho tránsito a cosa juzgada, habiendo como la ley lo ha establecido los procedimientos adecuados para ejercer sus pretensiones.

Por lo expuesto este juzgado ha de revocar el auto apelado, y en consecuencia ordenar al a quo proseguir con el trámite procesal ejecutivo, en los términos de ley, sin costas en esta instancia.

En razón, de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto de nulidad de fecha 18 de enero de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Los Patios. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la oficina de origen, dejando constancia de su salida.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

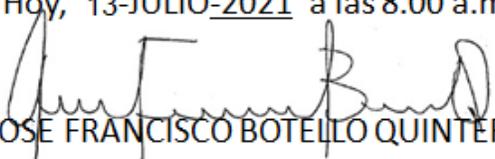
**b57a9a2f5a229ce77781c6f85e881384adddd88b389ab1d3c06269e0c03db8
38**

Documento generado en 12/07/2021 05:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)=.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Expropiación de INCO contra **LEOPOLDO SANCHEZ y OTROS**, radicada bajo el N° **544053103001-2011-00062-00**, para decidir lo pertinente.

El señor perito nombrado por el IGAC solicita:

Le sean entregado el valor por concepto de honorarios, por la actuación dentro del presente proceso , es del caso acceder a ello, y en consecuencia ordenar la entrega a favor de la entidad INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en cumplimiento del auto de fecha 05 de Julio de 2013.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed88620455eb2cb75d6d9faf67900043c345daff2f52c7f1323f046712dde41

Documento generado en 12/07/2021 05:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,

Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTEILLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

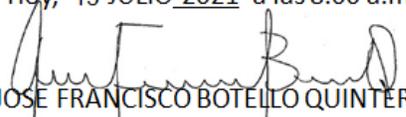
Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el N° 544053103001-2010-00075-00, adelantado por REINTEGRA S.A.S en contra de JULIO CESAR ORTEGA FUENTES, y JOHANNA SIRLENE TORRES CONTRERAS para dar trámite a lo presentado por la parte demandante visto a folio 52 al 70 del cuaderno 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se ordena reconocer personería al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ con relación a la sustitución de poder conferido por GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S que ostenta la calidad de apoderada principal de REINTEGRA S.A para actuar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 043,
Hoy, 13-JULIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12086132f689346e9ae4af1f986727340cac528e7cf7406fea2256ab8fd74049
Documento generado en 12/07/2021 09:09:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>